



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 4784

VALPARAÍSO, 7 OCT 2019

### VISTOS:

El Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE N° 35) suscrito entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile, promulgado mediante Decreto Supremo N° 1.411 de 30.09.1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 04.10.1996.

El Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE N°35, celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile, que sustituye íntegramente el Anexo 13 (Régimen de Origen), promulgado mediante Decreto Supremo N° 75, de 12.04.2017, publicado en el Diario Oficial de 04.11.2017.

El Oficio Circular N° 15 de 10.01.2018, del Director Nacional de Aduanas, que comunica la promulgación del referido Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional e instruye respecto de la aplicación del Anexo 13.

El Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional al ACE N°35, que establece en marco jurídico para la validez de los certificados de origen digitales y los documentos vinculados a estos, entre las partes, siempre que sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad a las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias, promulgado mediante Decreto Supremo N° 47 de 13.03.2017, publicado en el Diario Oficial de 27.06.2017, cuya entrada en vigor fue comunicada mediante Oficio Circular N° 306 de 27.07.2017, del Director Nacional de Aduanas.

El Oficio Circular N° 344 de 29.06.2018, de la Subdirectora Técnica, que comunica la puesta en marcha de Plan Piloto de Certificación de Origen Digital (COD) entre Chile y Argentina, en el marco de ALADI.

La Resolución N° 386 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que instruye los procedimientos y especificaciones técnicas para la implementación adecuada de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI estableciendo el esquema y estructura de certificado en su versión digital.

La Resolución N° 1.300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

Los Artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas que disponen la autoridad del Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieren para la tramitación de las destinaciones aduaneras y la responsabilidad de los despachadores de aduana para la confección de las declaraciones con estricta sujeción a dichos requisitos de acuerdo al plazo establecido, respectivamente.

El Artículo 7 de la Ordenanza de Aduanas, que establece el deber de mantención de registros de las operaciones aduaneras y la facultad del Director Nacional de Aduanas de autorizar el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos.





## CONSIDERANDO:

Que, uno de los objetivos estratégicos del Servicio Nacional de Aduanas es fomentar el cumplimiento voluntario, a través de la optimización de procesos y normativa basada en estándares internacionales, y el diseño e implementación de programas que facilitan las operaciones aduaneras.

Que, el nivel de apertura comercial alcanzado por Chile, en virtud de los acuerdos bilaterales y plurilaterales suscritos a la fecha, ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la normativa en materia de presentación de la prueba de origen, a las mejores prácticas acordadas con nuestros socios comerciales.

Que, teniendo en cuenta el volumen creciente del comercio preferencial y de las respectivas solicitudes de devoluciones de derechos, se hace necesario facilitar los procedimientos relativos al origen.

Que, en marco del Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional al ACE N°35, las Repúblicas de Chile y Argentina, han resuelto establecer Términos de Referencias para llevar a cabo un Plan Piloto del proyecto de Certificación de Origen Digital entre la ambos países.

Que, dicho las condiciones establecidas en el Plan Piloto para el establecimiento de la Certificación de Origen Digital han sido cumplidas con éxito, determinándose su finalización el 13.10.2019, estando ambas Partes en condiciones de avanzar hacia la implementación total de esta medida de facilitación del comercio entre ambos países a partir del 14.10.2019, según se notificó mediante el envío de Nota a la Secretaría General de la ALADI.

Que, el literal g) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras establece entre los documentos que sirven de base para la confección de la declaración respectiva la “[p]rueba de origen, presentada en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia— en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original”, sin considerar la posibilidad de impetrar preferencias arancelarias sobre la base de un certificado de origen electrónico o digital que prescinda de un soporte físico.

Que, la Ordenanza de Aduanas en su Artículo 7°, establece el deber de mantención de registros de las operaciones aduaneras y la facultad del Director Nacional de Aduanas de autorizar el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos, señalando en sus incisos primero y segundo que: *“Los interesados deberán conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras, en papel o electrónico, según la forma en que hayan servido de antecedente en su oportunidad, por un plazo de cinco años (...). El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a su jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de la presente ley, para que efectúen la presentación de antecedentes, documentos y su conservación, así como, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos (...).”*

Que, en este contexto, se hace necesario realizar adecuaciones normativas para admitir los certificados de origen digitales, sin soporte en papel, como instrumento válido para impetrar las preferencias arancelarias establecidas por el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE N° 35) entre Chile y Mercosur, para mercancías originarias de Argentina.



Que un borrador de la presente Resolución se mantuvo en publicación anticipada entre los días 16.09.2019 y 27.09.2019, sin recibir comentarios.

**TENIENDO PRESENTE**, las normas citadas; las facultades que me confiere el Artículo 4º, números 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1.979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; la Resolución N° 7, de 26.03.2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

- I. RECONÓCESE** el certificado de origen digital (COD) remitido al Servicio Nacional de Aduanas como una prueba de origen válida para invocar, en la Declaración de Ingreso (DIN), el régimen arancelario preferencial establecido para mercancías originarias de Argentina mediante el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE N° 35) entre Chile y Mercosur. Podrá utilizarse más de un COD por cada DIN.

El COD proveniente de Argentina deberá ser cargado en la plataforma Despachadores Web, según lo establezca el Instructivo que emita la Subdirección Técnica, siendo responsabilidad del despachador validar el contenido del certificado de origen digital previo a su asociación a la DIN respectiva. En caso de solicitar la preferencia al momento de la importación, una vez cargado y validado el COD, se podrá enviar la DIN que invoca la preferencia respectiva, debiendo realizarse la asociación entre la DIN y el COD en la misma plataforma, tan pronto se encuentre aprobada la DIN.

En caso de solicitarse devolución de forma posterior, una vez cargado y validado el COD, deberá realizarse la asociación entre la DIN y el COD de forma previa al envío de la Solicitud de Modificación del Documento Aduanero (SMDA) que modifique la DIN por la cual se solicita preferencia.

Queda prohibido desasociar una DIN a un COD en el sistema dispuesto para ello, si es que mediante dicha DIN efectivamente se impetraron las preferencias sobre la base de ese certificado.

El certificado de origen digital deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 35) entre Chile y Mercosur y su Anexo 13, además de los Protocolos Adicionales que lo modifiquen. También deberá observar lo instruido en la Resolución N° 386 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), respecto a los procedimientos y especificaciones técnicas para la implementación adecuada de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI.

La Subdirección Técnica informará las entidades habilitadas de Argentina para remitir los COD por esta vía.





**II. MODIFÍCASE**, la Resolución N° 1.300/2006, de esta Dirección Nacional, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, en la forma que se indica a continuación:

**1. EN EL CAPÍTULO III:**

**1.1. REEMPLÁZASE** el literal g) del numeral 10.1, sobre "Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso", por el siguiente:

"g) Prueba de origen, presentada en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia—, en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se detalla en el numeral 15 del Anexo 18."

**1.2. SUSTITUYÉSE** en el tercer inciso del numeral 11.3.2, la expresión "Certificado de Origen" por "Prueba de Origen, en los términos señalados en el literal g) del numeral 10.1, cuando proceda".

**2. EN EL ANEXO 18:**

**2.1. SUSTITÚYESE** el inciso final del numeral 15 (Observaciones Banco Central – S.N.A.) por el siguiente párrafo y tabla:

"Cuando se trate de mercancías acogidas a cualquier acuerdo comercial con preferencia arancelaria, se deberá señalar en este recuadro el número y fecha de la prueba de origen. En caso de no tener numeración, se deberá señalar el tipo de prueba de origen seguido de la expresión "S/N", junto con la fecha. En caso de solicitar el trato arancelario preferencial establecido por algún acuerdo comercial mediante una prueba de origen digital o electrónica, el agente de aduana deberá consignar la expresión establecida en la siguiente tabla para cada acuerdo, señalando a continuación el número de identificación de dicha prueba de origen, conformado por caracteres alfanuméricos, conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo:

Acuerdo	Expresión
Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 35) entre Chile – Argentina (Mercosur)	COD-ARG N°

**III. REEMPLÁZASE** el inciso primero del literal a) del numeral 2.7.1 y el inciso primero del literal a) del numeral 2.7.2, ambos del Capítulo IV del Manual de Pagos, por el siguiente texto:



" Presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas una SMDA por vía electrónica, modificando los recuadros correspondientes de la DIN, una vez que cuente con la prueba de origen respectiva en original. Solo se admitirá copia —ya sea en impresión o fotocopia—





**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional  
Subdirección Técnica

de la prueba de origen, la que deberá ser legible, para solicitar la devolución en aquellos casos en que se invoque el tratamiento arancelario preferencial de un acuerdo que permita expresamente que la devolución sea tramitada sobre la base de una copia de la prueba de origen. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se establece en el Capítulo III y Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras. Para devolución de los respectivos derechos aduaneros, la SMDA se deberá presentar en el plazo dispuesto en el respectivo acuerdo o tratado; si nada se estableciere, se deberá estar al plazo indicado en el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.”

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 14.10.2019, o bien a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial, si esta fuere posterior.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**



  
JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



  
GLH/BPS/MCV